Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 30210/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ABROGA LA LEY PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN EL ESTADO DE JALISCO Y EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. SE ABROGA LA LEY PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases, principios y medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de todas las Personas que viven en el Espectro Autista, priorizando los derechos humanos, incorporando el modelo social de la discapacidad y reconocimiento de la neurodiversidad, la accesibilidad y apoyos, asegurando su autonomía, participación plena y efectiva, inclusión social, vida independiente y el libre desarrollo de la personalidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

2. En el caso de niñas, niños y adolescentes que viven en el Espectro Autista, la aplicación de la presente Ley se regirá por el principio del interés superior de la niñez, respetando en todo momento su autonomía progresiva, su derecho a ser escuchados y a participar de las decisiones que les afecten, con los apoyos necesarios para el ejercicio de sus derechos.

3. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria las siguientes disposiciones legales:

I. Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las personas con Discapacidad del Estado de Jalisco;
II. Ley de Salud del Estado de Jalisco;
III. Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco;
IV. Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco;
V. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;

VI. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
VII. Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco;
VIII. Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco;
IX. Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
X. El Código Civil del Estado de Jalisco;
XI. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo;
XII. Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco; y
XIII. Las demás disposiciones aplicables.

4. La finalidad de la presente Ley es establecer lineamientos para el diagnóstico, registro, atención, tratamiento y seguimiento de las Personas que viven en el Espectro Autista, así como adoptar las medidas necesarias para la atención, tratamiento y acompañamiento oportuno con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud, discapacidad, y atención del espectro autista.

5. Las acciones derivadas de esta Ley no tendrán como finalidad la normalización, corrección o modificación forzada de las Personas que viven en el Espectro Autista, y toda intervención en materia de salud o apoyos deberá realizarse con respeto a la dignidad humana, al consentimiento libre e informado y a la voluntad y preferencias de la persona, garantizando el respeto y promoción de la autonomía personal.

Artículo 2.
1. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán el pleno ejercicio y la protección integral de los derechos humanos y necesidades fundamentales de todas las Personas que viven con la condición de Espectro Autista, con respeto, autonomía, voluntad y preferencias, asegurando su participación activa, directa y efectiva, en igualdad de condiciones, garantizando el acceso efectivo a servicios de salud, educación, asistencia social, justicia, a vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, así como a los ajustes razonables sin discriminación.

2. Las autoridades previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las Personas que viven en el Espectro Autista a vivienda accesible, servicios comunitarios y programas de inclusión social y comunitaria.

Artículo 3.
1. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todas las instituciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias en el Estado de Jalisco y en sus Municipios, así como para personas físicas o jurídicas que coadyuven en la prestación de servicios relacionados a los derechos previstos en la presente Ley, y sus Reglamentos; los mismos obligados deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 4.
1. Aunado a los conceptos previstos por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en materia de salud, para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asistencia social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, la cual puede ser pública o privada atendiendo a las disposiciones vigentes del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. Agentes de ayuda: Asociaciones Civiles, Organismos no Gubernamentales, personas físicas y jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de Personas que viven en el Espectro Autista.

III. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra circunstancia que motive discriminación, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

IV. Centro: Los centros de atención para las Personas que viven en el Espectro Autista que para tal efecto establezca el Estado, los municipios, y las instancias de Coordinación Metropolitana.

V. Comisión Intersectorial: Comisión Intersectorial para la Atención, Protección e Inclusión de Personas que viven en el Espectro Autista en el Estado de Jalisco.

VI. COPRISJAL: Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco. En los términos de lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

VII. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, mental, emocional, material y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

VIII. DIF Jalisco: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco.

IX. DIF Municipales: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

X. Inclusión: Proceso de mejorar las condiciones de las Personas que viven en el Espectro Autista, en el ámbito social, económico y educativo, sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana; que comprende ajustes razonables o ayudas técnicas acordes a las diferentes etapas de su desarrollo.

XI. Ley: La Ley para la Atención, Protección de Derechos e Inclusión de las Personas que Viven en el Espectro Autista del Estado de Jalisco.

XII. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XIII. Personas que viven en el Espectro Autista: Es una persona con una condición del neurodesarrollo reconocida por las clasificaciones internacionales vigentes en materia de salud, cuya expresión es diversa entre individuos y contextos. Se caracteriza por formas particulares de comunicación, interacción social, procesamiento sensorial y comportamiento, manifestándose estas últimas de manera única en cada persona.

El autismo forma parte de la diversidad humana y, para muchas personas, constituye una dimensión relevante de su identidad. Las expresiones "persona autista" y "persona que vive en el espectro autista" tendrá igual validez jurídica dentro de la presente Ley, respetando la forma de autodenominación elegida por cada persona. El diagnostico clínico especializado constituyente un medio para garantizar el acceso oportuno a servicios, apoyos y ajustes previstos en la presente Ley, de conformidad con los criterios científicos y normativos vigentes.

XIV. Personas que requieren cuidados: Persona que requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria.

XV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género de las Personas que viven en el Espectro Autista.

XVI. Red Estatal de Centros Regionales: Conjunto de centros públicos especializados en atención terapéutica de Personas que viven en el Espectro Autista instituidos por el DIF Jalisco.

XVII. Registro Estatal: Registro de Personas que viven en el Espectro Autista del Estado de Jalisco.

XVIII. Secretaría: Secretaría de Salud Jalisco.

XIX. Terapia: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición de la integración sensorial, habilidades para la vida, funciones ejecutivas, de comunicación y lenguaje, socialización, física, pre laboral, laboral y habilidades que impacten en la calidad de vida de las personas que viven en el Espectro Autista y sus familias para lograr participación e inclusión social.

XX. Trastorno del Espectro Autista o Autismo: Condición del neurodesarrollo reconocida por las clasificaciones internacionales vigentes en materia de salud, caracterizada por diferencias en la comunicación social, la interacción social, el procesamiento sensorial y los patrones de comportamiento. Su manifestación es heterogénea y variable a lo largo del ciclo de vida.

El autismo forma parte de la diversidad humana y no implica por si mismo disminución de la dignidad, autonomía, capacidad jurídica o restricción de derechos. Para efectos clínicos, diagnósticos, epidemiológicos y de atención especializada se atenderá los criterios establecidos en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) y demás instrumentos científicos vigentes, en armonía con los principios de derechos humanos, inclusión y respeto a la neurodiversidad.

XXI. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal.

XXII. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades estatales y municipales, que incluye acciones para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las Personas que viven en el Espectro Autista.

Capítulo II
De los Principios

Artículo 5.
1. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas, programas y acciones en materia de inclusión de Personas que viven en el Espectro Autista, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas que viven en el espectro autista, alcancen el máximo nivel de habilidades para mejorar su calidad de vida;

II. Corresponsabilidad social: Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias y las instituciones públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;

III. Dignidad: Reconocer la calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;

IV. Equidad: Asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a las personas que viven en el espectro autista, al goce de sus derechos;

V. Igualdad: Aplicar los derechos en condiciones de igualdad para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en el espectro autista;

VI. Inclusión: Mejorar las condiciones de las personas que viven en el espectro autista, en el ámbito social, económico y educativo, sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana; que comprende ajustes razonables o ayudas técnicas acordes a las diferentes etapas de su desarrollo;

VII. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona, agentes de ayuda u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos y las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas que viven en el espectro autista;

VIII. Justicia: Dar cada uno lo que le pertenece o corresponde, dar a las personas que viven en el espectro autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos;

IX. Libertad: Capacidad de las personas que viven en el espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familias o tutores;

X. No discriminación: Garantía de que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas que viven en el espectro autista, sus derechos reconocidos universalmente; y

XI. Los demás establecidos en las disposiciones legales aplicables.

2. Las autoridades para la aplicación de los principios contemplados en la presente Ley, considerarán el enfoque específico de protección para las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.

3. Las autoridades se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación y colaboración acorde a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales y municipales con la política pública en materia de atención y protección a las personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Capítulo III
De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 6.
1. Las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y municipales, formularán respecto de los ámbitos de sus respectivas competencias, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, conforme la suficiencia presupuestal aplicable, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las Personas que viven en el Espectro

Autista.

Artículo 7.
1. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en la presente ley, los siguientes:

I. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las Personas que viven en el Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
II. Las dependencias e instituciones públicas que integran el Gobierno del Estado de Jalisco, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las Personas que viven en el Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
III. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar alimentos y representar los intereses y los derechos de las Personas que viven en el Espectro Autista;
IV. Las personas profesionales de la salud, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las Personas que viven en el Espectro Autista; y

V. Todas aquellas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

Capítulo I
De la Inclusión

Artículo 8.
1. Se reconocen como derechos fundamentales de las Personas que viven en el Espectro Autista y sus familias, enunciativos, más no limitativos, en los términos de las disposiciones aplicables los siguientes:

I. El Derecho a la vida, a la dignidad y a la integridad personal;
II. El Derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica;
III. El Derecho a la salud;
IV. El Derecho a la educación inclusiva;
V. El Derecho a los ajustes razonables;
VI. El Derecho a cuidados;
VII. El Derecho a la capacitación para el trabajo, inclusión laboral y desarrollo profesional acorde a la necesidad de apoyo que requiere la persona que vive en el espectro autista;
VIII. El Derecho a la accesibilidad universal, a la movilidad personal y a la seguridad vial;
IX. Derecho a la comunicación alternativa, aumentativa y de lenguaje;
X. El Derecho al deporte, cultura y recreación para su sano desarrollo, así como el acceso a una participación plena en la vida social y comunitaria;
XI. El Derecho de acceso a la Justicia;
XII. Los Derechos de niños, niñas, y adolescentes que viven en el espectro autista conforme al interés superior de la niñez;
XIII. El Derecho a la información y la transparencia;
XIV. La centralidad en las personas;
XV. Derecho a la vida independiente y a la inclusión en comunidad; y
XVI. Los demás derechos reconocidos por la Ley General y en las disposiciones aplicables.

Artículo 9.

1. El DIF Jalisco, en materia de inclusión para Personas que viven en el Espectro Autista, además de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales aplicables, promoverá la visibilización, sensibilización, capacitación, concienciación y participación inclusiva del sector público y privado, conforme la disponibilidad presupuestal aplicable.

Artículo 10.
1. La COPRISJAL, Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco en materia de inclusión para personas que viven en el espectro autista, además de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales aplicables tendrá las siguientes:

I. Promover, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la normatividad sanitaria aplicable, acciones de evaluación, seguimiento, orientación y fortalecimiento institucional dirigidas a establecimientos, asociaciones civiles, instituciones, centros terapéuticos y prestadores de servicios que brinden atención a Personas que viven en el Espectro Autista, a efecto de fomentar que los servicios se proporcionen con calidad, seguridad, perspectiva de derechos humanos y por personal debidamente capacitado;

II. Promover en el ámbito de sus atribuciones y competencia, acciones de supervisión sanitaria con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad y respeto a la dignidad, autonomía y consentimiento informado de las Personas que viven en el Espectro Autista;

III. Dar vista a las autoridades competentes cuando, en el ejercicio de sus atribuciones, advierta posibles hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, maltrato, abuso, negligencia o cualquier conducta que pudiera representar un riesgo para la integridad de las Personas que viven en el Espectro Autista;

IV. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de reconocimiento, capacitación y buenas prácticas dirigidas a empresas, establecimientos, prestadores de servicios e instituciones públicas o privadas que implementen ajustes razonables, medidas de accesibilidad o entornos sensorialmente adecuados que favorezcan la inclusión de las Personas que viven en el Espectro Autista;

V. Emitir, en el ámbito de sus atribuciones, lineamientos y criterios técnicos para fortalecer la supervisión sanitaria y la protección de los derechos de las Personas que viven en el Espectro Autista, de conformidad con la presente Ley y demás y disposiciones aplicables.

Capítulo II
De la Protección y Atención Especializada a Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 11.
1. En los programas, políticas públicas y en las acciones implementadas por la Comisión Intersectorial y por las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley, deberá considerarse de manera prioritaria y especializada la protección de las niñas, niños y adolescentes que viven en el Espectro Autista, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia, a fin de priorizar de manera oportuna, continua y adecuada su atención, apoyos y tratamientos, conforme a sus necesidades individuales y con respeto irrestricto a sus derechos humanos.

Artículo 12.
1. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, coadyuvará en la vigilancia de la ejecución de los derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación e instrumentos internacionales aplicables con independencia de su residencia, condición socioeconómica, cultural y étnica; evitando cualquier tipo de discriminación.

Capítulo III
De la Salud, la Asistencia Social y la Educación

Sección Primera
De la Salud

Artículo 13.
1. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como para personas físicas o jurídicas que participen o coadyuven en la prestación de servicios de salud y asistencia destinados a las Personas que viven en el Espectro Autista, en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 14.
1. La Secretaría en los términos del artículo 16 fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, formulará estrategias, programas y acciones para la protección de la salud integral de las Personas que viven en el Espectro Autista.

2. Las acciones que realicen los integrantes del Sistema Estatal de Salud incluirán consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de las dependencias en materia de Salud del Estado sean necesarios, en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 15.
1. La Secretaría incluirá, en la elaboración de sus programas, acciones tendientes a la orientación, detección, evaluación, diagnóstico; la atención especializada, incluirá la terapia de acuerdo a las necesidades específicas de la persona que vive en el espectro autista.

Artículo 16.
1. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, desarrollarán acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, dirigidas a Personas que viven en el Espectro Autista, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada, cuidando en todo momento que los contenidos que se les brinde respeten sus derechos humanos.

Sección Segunda
De Asistencia Social

Artículo 17.
1. El Sistema DIF Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, implementará y operará acciones dirigidas a las Personas que viven en el Espectro Autista, incluyendo centros especializados, terapias, atención psicológica, orientación familiar y programas de inclusión, de conformidad con la presente Ley y disposiciones legales y normativas aplicables.

2. La Secretaría en coordinación con el Sistema DIF Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán impulsar, de manera coordinada, al menos las siguientes acciones:

I. La orientación, detección, evaluación y diagnóstico oportuno;

II. El acceso y referencia a servicios de salud, apoyos, tratamientos y terapias especializadas;

III. La capacitación y actualización continua del personal involucrado en la atención;

IV. La continuidad y seguimiento de la atención conforme al curso de vida de la persona;

V. La coordinación interinstitucional para fortalecer la cobertura y atención integral;

VI. Estrategias de acompañamiento, seguimiento y continuidad de la atención, a fin de disminuir la interrupción o abandono de tratamientos y terapias;

VII. Campañas de sensibilización, inclusión y visibilización social respecto de las Personas que viven en el Espectro Autista; y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Tercera
De la Educación inclusiva

Artículo 18.
1. La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a efecto de fortalecer la inclusión educativa de las Personas que viven en el Espectro Autista, con base a las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General de Educación y que al efecto determine e impulse la Secretaría de Educación Pública, atenderá lo siguiente:

I. Garantizar que en la comunidad educativa se promueva un trato digno, respetuoso e inclusivo hacia las Personas que viven en el Espectro Autista, que favorezca su participación plena, erradicando toda forma de discriminación, exclusión o barreras socioculturales que atenten contra sus derechos humanos;

II. Fomentar programas permanentes de capacitación, sensibilización y actualización dirigidos a docentes, personal directivo y de apoyo, con el fin de dotarlos de herramientas pedagógicas, metodológicas y de comunicación que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje de las Personas que viven en el Espectro Autista;

III. Promover la elaboración y distribución de materiales de apoyo didáctico, guías y recursos accesibles, adaptados a las diversas necesidades sensoriales y cognitivas de las Personas que viven en el Espectro Autista, en coordinación con especialistas y organizaciones expertas en la materia;

IV. Establecer, dentro del ámbito de su competencia, los ajustes razonables necesarios en los entornos escolares, métodos de evaluación y planes de estudio, a fin de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar que, cuando una valoración interdisciplinaria determine la necesidad de apoyos humanos específicos para favorecer el acceso, la participación, el aprendizaje, la permanencia y el egreso de las Personas que viven en el Espectro Autista en el Sistema Educativo Estatal, se implementen los ajustes razonables que resulten procedentes. Estos podrán incluir la asignación de un Acompañante Educativo para la Inclusión, cuya intervención tendrá carácter educativo, temporal, excepcional y complementario al trabajo docente y a los servicios de educación especial, sin sustituir las funciones pedagógicas del personal docente, las responsabilidades de la escuela ni las atribuciones de los servicios especializados, para lo cual:

a) El Acompañante Educativo para la Inclusión deberá reunir el perfil profesional, la formación académica y las competencias que establezca la autoridad educativa mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) La asignación del Acompañante Educativo para la Inclusión, se realizará con base en criterios técnicos previamente definidos, previa valoración interdisciplinaria, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos y mecanismos de operación que emita la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

c) Para fortalecer el desarrollo progresivo de esta figura, la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de educación superior, escuelas normales y demás instituciones formadoras de profesionales de la educación, a fin de implementar programas de formación, servicio social, prácticas profesionales, residencia o titulación, garantizando en todo momento la supervisión institucional, la calidad del servicio educativo y la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

VI. Fomentar la coordinación con la Secretaría de Salud, el DIF Jalisco y las autoridades municipales, para asegurar un enfoque integral en la atención educativa, terapéutica y social de las Personas que viven en el Espectro Autista;

VII. La impartición de educación y capacitación, basada en criterios de inclusión de las Personas que viven en el Espectro Autista, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, eliminando las distintas barreras para el aprendizaje y las formas de discriminación a las cuales pudieran enfrentarse, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su
competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2. Ninguna institución educativa pública o privada podrá negar la inscripción, condicionar la permanencia, limitar la participación o restringir el acceso de Personas que viven en el Espectro Autista, con motivo de la existencia de barreras para el aprendizaje y la participación, o por la necesidad de ajustes razonables, apoyos educativos o medidas de accesibilidad.

Capítulo IV
De la Asistencia y Cuidados

Artículo 19.
1. En la elaboración de programas, el Ejecutivo del Estado y los municipios deberán contemplar servicios de orientación, atención, acompañamiento y apoyo psicológico para las Personas que viven en el Espectro Autista, sus familias o personas encargadas de su cuidado y atención, en condiciones de igualdad y considerando sus necesidades individuales, a fin de favorecer el ejercicio efectivo de sus derechos, su autonomía, inclusión social y calidad de vida.

Artículo 20.
1. De manera coordinada con la Federación y con la participación de agentes de ayuda, las autoridades estatales y municipales contribuirán a mejorar la calidad de vida de las Personas que viven en el Espectro Autista, estableciendo las bases para el debido ejercicio de sus derechos, con enfoque de cuidados, inclusión social, autonomía y apoyo a las personas cuidadoras de conformidad con los principios y disposiciones previstos en la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco.

2. Para tal efecto, promoverán acciones de acompañamiento, atención psicosocial, inclusión comunitaria y apoyo dirigidas a las Personas que viven en el Espectro Autista y a sus familias o personas cuidadoras, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 21.
1. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, y en

apego a su capacidad presupuestal y a los programas aprobados para tal efecto, contemplarán en la prestación de sus servicios, acciones que contribuyan al desarrollo integral, bienestar, inclusión, autonomía y calidad de vida de las Personas que viven en el Espectro Autista y sus familias, observando en todo momento los principios fundamentales previstos en la presente legislación y disposiciones aplicables.

Artículo 22.
1. El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal, procurará de manera progresiva, prestar a las Personas que viven en el Espectro Autista que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal, reconociendo su derecho a ser cuidados, a recibir cuidados dignos, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su personalidad, dignidad e intimidad.

2. Los programas y políticas públicas para la protección de derechos de las personas que viven en el espectro autista garantizarán el derecho a los cuidados en base a las disposiciones y atendiendo los principios rectores previstos en la Ley del Sistema Integral de Cuidados para Estado de Jalisco y a la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

3. Las políticas y programas derivados de la presente Ley promoverán medidas de apoyo y acompañamiento dirigidas a las personas cuidadoras, procurando evitar cargas desproporcionadas y favoreciendo la compatibilidad entre las actividades de cuidado, la vida familiar, laboral y personal.

Capítulo V
De la Capacitación para el Trabajo e Inclusión Laboral

Artículo 23.
1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones, incluirá en los programas a su cargo, la capacitación y ajustes razonables para el trabajo y la inclusión laboral de las Personas que viven en el Espectro Autista.

Artículo 24.
1. Las autoridades implicadas en la aplicación de la presente Ley, promoverán la perspectiva de género y sensibilización a los empleadores para la inclusión laboral de las Personas que viven en el Espectro Autista, para que puedan acceder, mantenerse y promocionarse en una empresa productiva o de servicios, efectuando en su caso, los ajustes razonables procedentes para favorecer las condiciones laborales, como pueden ser de manera enunciativa más no limitativa, los horarios, pausas programadas, control sensorial, rincón de la calma, trabajo a distancia, agendas visuales, adecuaciones de iluminación y sonido, en base a la recomendación terapéutica de acuerdo al perfil sensorial de cada persona.

Artículo 25.
1. Las dependencias y entidades de la administración pública deberán buscar mecanismos para incluir dentro de sus criterios de selección de personal a Personas que viven en el Espectro Autista de conformidad con el perfil del puesto, garantizando sus derechos previstos en la presente Ley, su reglamento y ordenamientos legales aplicables.

Capítulo VI
Del Deporte, Recreación y Cultura

Artículo 26.
1. El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, los Consejos municipales en materia deportiva, y la

Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas para garantizar la inclusión de las Personas que viven en el Espectro Autista en las actividades de cultura física, recreación y deporte, para tal efecto deberán incorporar medidas de inclusión, accesibilidad, cuidados y apoyos, así como ajustes razonables en programas públicos de cultura física y deporte, promoviendo la capacitación de entrenadores, docentes, personal deportivo, para la atención inclusiva de Personas que viven en el Espectro Autista, impulsando programas deportivos incluyentes que permitan su participación en igualdad de condiciones con las demás personas, fomentando entornos deportivos accesibles y sensorialmente adecuados, entendido esto con la amplitud que prevé la fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y aplicables de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.

Artículo 27.

1. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia cultural, implementarán acciones que garanticen el acceso de las Personas que viven en el Espectro Autista, a programas, espacios y actividades artísticas, culturales y recreativas, para tal efecto deberán promover la participación activa y la accesibilidad de Personas que viven en el Espectro Autista en actividades artísticas y culturales, incorporando medidas de cuidados, así como ajustes razonables en museos, centros culturales, bibliotecas, espacios recreativos y demás instalaciones públicas culturales, fomentando programas culturales inclusivos que reconozcan y fortalezcan las habilidades artísticas y creativas de las Personas que viven en el Espectro Autista, promoviendo acciones de sensibilización y formación dirigidas al personal de instituciones culturales.

Artículo 28.

1. Las dependencias estatales y municipales responsables de la política pública en materia de cultura, deporte y recreación, deberán garantizar que los espacios, servicios y programas a su cargo, sean accesibles e inclusivos para las Personas que viven en el Espectro Autista, adoptando medidas de accesibilidad universal y realizar los ajustes razonables para eliminar barreras que limiten la participación en actividades deportivas, culturales y recreativas, promoviendo la participación de las Personas que viven en el Espectro Autista y de sus familias en el diseño y evaluación de programas inclusivos en dichos ámbitos.

Capítulo VII
Del Acceso a la Justicia

Artículo 29.

1. Las Personas que viven en el Espectro Autista tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones, a participar de manera directa y efectiva en todos los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, a recibir un trato digno, apropiado y con los ajustes razonables necesarios de acuerdo a sus necesidades, así como asesoría y representación jurídica, y en su caso terapéutica, en forma oportuna y gratuita en dichos procedimientos, incluyendo los apoyos para la comunicación y la comprensión del procedimiento, de conformidad con sus necesidades, voluntad y preferencias, dichos apoyos deberán garantizarse desde el primer contacto con la autoridad y durante todas las etapas del procedimiento, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 30.

1. El Estado, mediante las autoridades competentes llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar el acceso a la justicia de las Personas que viven en el Espectro Autista en Jalisco, en los plazos y términos que fije el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las disposiciones legales aplicables, promoviendo en igualdad de condiciones, su participación efectiva en los procesos, implementando según sus requerimientos, facilidades que mediante ajustes razonables al procedimiento de así considerarse necesario, así como en la recepción de denuncias, entrevistas, diligencias, peritajes y valoración de pruebas, y el acompañamiento jurídico y psicosocial especializado, respetando en todo momento la autonomía de la persona y, en particular, la autonomía de niñas, niños y adolescentes.

2. La autoridad que tenga conocimiento de que alguna Persona que viven en el Espectro Autista, se encuentre en el supuesto de ser parte de un procedimiento judicial, o en su caso sea víctima de un hecho ilícito o contrario a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, deberá informar de manera inmediata, en su caso, a la Procuraduría Social o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos legales que corresponda, y en su caso, estarán obligadas a denunciar los hechos ante el órgano interno de control competente o ante el Ministerio Público.

Artículo 31.

1. Las Personas que viven en el Espectro Autista y quienes ejerzan la patria potestad o los responsables de su cuidado, podrán interponer sus quejas ante las instancias competentes de las instituciones de salud responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.

1. Las instituciones de procuración y administración de justicia del Estado deberán implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a su personal sobre derechos humanos, discapacidad, autismo, ajustes razonables, apoyos para la comunicación y prevención de la revictimización.

2. Las autoridades competentes deberán elaborar, implementar y supervisar protocolos especializados para la atención de Personas que viven en el Espectro Autista en el acceso a la justicia, con especial énfasis en casos de violencia, extravío, abuso o tortura, garantizando su aplicación inmediata y efectiva.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL

Capítulo Único
De su Integración y Atribuciones

Artículo 33.

1. El Ejecutivo del Estado de Jalisco integrará una Comisión Intersectorial para la Atención de las Personas que viven en el Espectro Autista, como un órgano permanente de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia, con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad, autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de las personas, y deberá regirse por los principios de participación efectiva, igualdad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, enfoque de curso de vida y corresponsabilidad institucional.

2. La Comisión Intersectorial será la instancia permanente de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia, que tendrá por objeto garantizar que las acciones, programas y políticas públicas para la atención de las Personas que viven en el Espectro Autista se realicen de manera oportuna, integral y coordinada, con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad, igualdad y no discriminación.

3. Los acuerdos adoptados por la Comisión Intersectorial serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán atenderlos a fin de cumplimentar los objetivos de la presente Ley.

4. La Comisión Intersectorial deberá observar los principios de la presente Ley, así como la máxima publicidad, representatividad y participación efectiva.

Artículo 34.

1. La Comisión Intersectorial estará integrada por las personas titulares de las de las siguientes dependencias

y entidades:

I. DIF Jalisco, quien la presidirá;
II. Secretaría de Salud;
III. Secretaría de Educación;
IV. Secretaría del Sistema de Asistencia Social;
V. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
VI. Subsecretaría de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría General de Gobierno;
VII. Instituto Jalisciense de Salud Mental y Adicciones;
VIII. Hospital Civil de Guadalajara;
IX. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que atiendan a Personas que viven en el Espectro Autista en el Estado de Jalisco;
X. Dos Personas que viven en el Espectro Autista;
XI. Dos personas madre, padre o tutor, de una Persona que vive en el Espectro Autista; y
XII. Quien preside la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. Los integrantes de la Comisión Intersectorial señalados en este artículo tendrán voz y voto.

3. Las personas integrantes de la Comisión Intersectorial previstas en las fracciones IX, X y XI del presente artículo, se elegirán conforme la convocatoria que el efecto determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.
1. Integrarán la Comisión Intersectorial con voz, las siguientes personas:

I. La Presidenta o el Presidente del Sistema DIF Jalisco, como miembro Honorario;

II. La Diputada o Diputado que presida la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones del Congreso del Estado de Jalisco;

III. La Diputada o Diputado que presida la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso del Estado de Jalisco;

IV. Tres personas representantes de Universidades públicas o privadas en el Estado, que cuenten con asignaturas especializadas en el espectro autista, que se elegirán conforme el Reglamento de la presente Ley; y

V. Las personas titulares de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales que cuenten con centros de atención especializada para las Personas que viven en el Espectro Autista.

2. La Comisión Intersectorial realizará acciones para que sea garantizada la participación activa y efectiva de la representación de las Personas que viven en el Espectro Autista, así como de las personas cuidadoras.

Artículo 36.
1. La Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los agentes de ayuda podrán ser invitados con derecho a voz.

Artículo 37.
1. El quórum legal para sesionar la Comisión Intersectorial será de la mitad más uno de los miembros señalados en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 38.
1. Los integrantes e invitados de la Comisión Intersectorial podrán designar a sus respectivos suplentes que

acrediten con conocimiento o experiencia en la materia de la presente Ley.

2. Los integrantes e invitados de la Comisión Intersectorial, tendrán el carácter honorífico y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 39.
1. El Presidente de Comisión Intersectorial deberá convocar a sesión a los integrantes cuando menos cada tres meses en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

2. La Comisión Intersectorial contará con una secretaría técnica para el apoyo de los trabajos de la misma, su designación corresponderá a la persona que presida dicha Comisión.

Artículo 40.
1. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersectorial deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en la materia de la presente Ley, así como proponer las políticas públicas correspondientes con criterio de transversalidad;
II. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno;
III. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las Personas que viven en el Espectro Autista y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación;
IV. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos en base a los datos del Registro Estatal;
V. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
VI. Vincular las actividades de la Comisión Intersectorial con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a Personas que viven en el Espectro Autista;
VII. Proponer al Ejecutivo Estatal y a la Red Estatal de Centros Regionales, las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las Personas que viven en el Espectro Autista; y
VIII. Las demás que determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 41.
1. El reglamento Interno de la Comisión Intersectorial definirá los mecanismos para que los Agentes de ayuda participen con la Comisión en la implementación de las acciones aprobadas para el cumplimiento de la protección de las Personas que viven en el Espectro Autista.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL

Capítulo I
Del Registro Estatal

Artículo 42.
1. El Registro Estatal es el instrumento de información, planeación, diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, cuyo objeto será generar datos estadísticos y territoriales que permitan identificar

necesidades de atención, apoyos, accesibilidad, ajustes razonables, servicios comunitarios, salud, educación, cuidados, empleos, vivienda y vida independiente, mismo que se implementa como el mecanismo tecnológico, estará bajo el control, administración y resguardo del Sistema DIF Jalisco y de la Secretaría de Salud, en los términos previstos en el reglamento de la presente Ley.

2. El Sistema DIF Jalisco y la Secretaría determinarán las medidas a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en el registro, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Artículo 43.
1. El DIF Jalisco, en coordinación con la Secretaría, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro Estatal, así como la periodicidad de alimentación y actualización de datos, de conformidad con la normatividad aplicable con base en criterios CIE-11.

Artículo 44.
1. Los datos personales de las Personas que viven en el Espectro Autista que se integren en la base de datos del Registro serán confidenciales y preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, garantizando la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

2. Los datos que se generen con el Registro Estatal serán utilizados para establecer los parámetros estadísticos respecto a la incidencia de Espectro Autista en el Estado, que promueva la investigación y permita planear y generar las políticas públicas adecuadas.

Artículo 45.
1. La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas, imponiéndose las penas que al efecto se señalen en las diversas leyes que sancionen el inadecuado uso de dicho registro.

Capítulo II
De la Investigación

Artículo 46.
1. La Secretaría, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública de Personas que viven en el Espectro Autista, para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, propiciando instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en la materia, fomentando especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo en la toma de decisiones en el ámbito médico, técnico y asistencial.

TÍTULO QUINTO
DE LA RED ESTATAL DE CENTROS REGIONALES

Capítulo Único
De la Red Estatal de Centros Regionales

Artículo 47.
1. La Red Estatal de Centros Regionales se integra por el conjunto de centros públicos especializados en atención terapéutica de Personas que viven en el Espectro Autista, instituidos y operados por el Sistema DIF Jalisco, mismos que se conforman por los bienes inmuebles, recursos materiales y humanos destinados para otorgar los servicios y la protección de los derechos previstos en los programas que el ejecutivo del Estado implemente, así como los dispuestos en la presente Ley y en las disposiciones generales y normativas aplicables.

2. El DIF Jalisco administrará los recursos de atención especializada para la red estatal de centros regionales**.**

Artículo 48.
1. La Red Estatal de Centros Regionales brindará atención terapéutica a las Personas que viven en el Espectro Autista, que residan en el Estado de Jalisco, conforme a estándares de derechos humanos, accesibilidad, calidad y consentimiento informado, siguiendo el orden cronológico de inscripción y rango de edad de atención, en base a la confirmación de diagnóstico de Espectro Autista emitido por la Red Estatal de Centros Regionales, formulando para tal efecto las previsiones presupuestarias.

TÍTULO SEXTO
DE LOS CENTROS MUNICIPALES

Capítulo Único
De los Centros Municipales y de la Coordinación

Artículo 49.
1. Los centros municipales se conforman por los bienes muebles, inmuebles, recursos materiales y humanos destinados para otorgar los servicios y la protección de los derechos a las Personas que viven en el Espectro Autista, previstos en los programas que los Municipios implementen, en la presente Ley y en las disposiciones generales y normativas aplicables, en base a los lineamientos establecidos por la Comisión Intersectorial.

Artículo 50.
1. Los centros municipales atenderán a las Personas que viven en el Espectro Autista, observando el principio del Interés Superior de la Niñez, en apego a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación e instrumentos internacionales aplicables, evitando cualquier tipo de discriminación.

Artículo 51.
1. El Gobierno Estatal en conjunto con los municipios, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco del Plan Estatal del Desarrollo y Gobernanza, con el fin de alinear los programas estatales y municipales con la política pública en materia de servicios, atención y protección a Personas que viven en el Espectro Autista; lo anterior con apego al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 52.
1. Los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones diseñadas por las autoridades estatales y municipales deberán observar los principios fundamentales previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 53.
1. El Sistema DIF Jalisco podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Sistemas DIF municipales, los Centros de Desarrollo Infantil con atención a Personas que viven en el Espectro Autista, y agentes de ayuda, a fin de unificar criterios y fortalecer la capacitación, atención, operación, mantenimiento y consolidación de la Red Estatal de Centros Regionales, así como para recibir apoyos económicos, materiales, técnicos, académicos o en especie que contribuyan al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, conforme a las disposiciones legales aplicables.

2. Los municipios que cuenten con sus propios Centros de Desarrollo Infantil con atención a Personas que viven en el Espectro Autista, podrán celebrar convenios con instituciones públicas, privadas o de coordinación intermunicipal para otorgar los servicios especializados que brinda su Centro.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RECURSOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LA RED ESTATAL DE CENTROS REGIONALES

Capítulo Único
De los Recursos y Lineamientos

Artículo 54.
1. Para garantizar la atención y protección de los derechos de las Personas que viven en el Espectro Autista y con el fin de financiar la creación, ampliación y operación de los centros públicos especializados en atención terapéutica integral, el Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente en su propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado los recursos suficientes para la creación, ampliación y operación de la Red Estatal de Centros Regionales.

2. El DIF Jalisco estará a cargo de la administración de la Red Estatal de Centros Regionales.

Artículo 55.
1. Los recursos asignados, conforme el artículo anterior, tendrán como propósito:

I. Financiar la creación y ampliación de centros de la Red Estatal de Centros Regionales especializados en atención de Personas que viven en el Espectro Autista;

II. Garantizar la operación continua y sostenible de dichos centros, incluyendo infraestructura, recursos humanos, equipamiento, insumos y mantenimiento; y

III. Promover la formación y especialización profesional de personal terapéutico en Trastorno del Espectro Autista.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco realizará las adecuaciones, y previsiones presupuestales necesarias para atender las consideraciones previstas en el presente decreto.

Tercero. Los recursos para la creación, ampliación y operación de la Red Estatal de Centros Regionales previstos en el presente decreto, se sujetará a las disposiciones hacendarias aplicables en la materia, en los presupuestos autorizados, con base a los planes, programas y políticas públicas que para tal efecto implemente el Ejecutivo Estatal.

Cuarto. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la Ley que se expide en el presente Decreto dentro de los 90 noventa días posteriores a su entrada en vigor.

Quinto. El Ejecutivo Estatal y el DIF Jalisco deberán integrar la Comisión Intersectorial prevista en el presente decreto dentro de los 180 ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Sexto. La Comisión Intersectorial prevista en el presente Decreto deberá elaborar y aprobar su Reglamento Interno dentro de los 60 sesenta días naturales posteriores a su integración.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 9 DE JULIO DE 2026

Diputada Presidenta
ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ALEJANDRO BARAGÁN SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 30210/LXIV/26, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día 17 del mes de julio de 2026.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN

DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 9 de julio de 2026

PUBLICACIÓN: 17 de julio de 2026, sección QUATER

VIGENCIA: 18 de julio de 2026